



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de julio de 2020

**Acción de Tutela N° 2020-00174 de LAURA STEFANNY ANGULO VERGARA** en nombre propio y como agente oficiosa de sus padres **MARÍA BEATRIZ VERGARA MEDRANO y CARLOS EDUARDO ANGULO URZOLA** contra la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Laura Stefanny Angulo Vergara en nombre propio y como agente oficiosa de sus padres María Beatriz Vergara Medrano y Carlos Eduardo Angulo Urzola contra la Pontificia Universidad Javeriana, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que siendo estudiante de la Pontificia Universidad Javeriana, sufrió un accidente dentro de sus instalaciones, el cual ha devenido en tres cirugías y en las últimas dos han tenido que ser asumidos los gastos por la accionante y sus padres.

Reseñó que el 10 de marzo de 2020, radicaron un derecho de petición ante la accionada al correo electrónico *direccion.juridica@javeriana.edu.co* donde solicitaron los documentos necesarios para acudir a la jurisdicción civil, de conformidad al artículo 173 del CGP.

Manifestó que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la encartada, por lo que considera que vulnera su derecho fundamental de petición y el de sus padres también.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, los accionantes pretenden que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, piden que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada el 10 de marzo de 2020.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 8 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## Informe

La **Pontificia Universidad Javeriana** a través de su Director Jurídico y apoderado judicial señaló que no se pronunciaría acerca de los hechos, toda vez que el objeto de la acción era la no respuesta oportuna a la petición del 10 de marzo del año en curso.

Así mismo, indicó que, una vez revisado el sistema, validó que no se había proferido la respuesta a la petición, razón por la cual, dentro del presente trámite allegaron la contestación junto con la documentación requerida y que fue enviada al correo electrónico de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### Caso en concreto

Lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *"resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo"* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *"a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal."* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, Laura Stefanny Angulo Vergara señaló que actúa en nombre propio y como agente oficiosa de sus padres María Beatriz Vergara Medrano y Carlos Eduardo Angulo Urzola, por lo que pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la Pontificia Universidad Javeriana dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Para acreditar su solicitud, los accionantes allegaron copia de la petición de fecha 10 de marzo de 2020, donde solicitaron la entrega de los contratos de seguros que tenía la accionada junto con los reportes efectuados en el suceso, de igual forma, de los documentos contractuales que dieron lugar a la reestructuración de la zona donde acaecieron los hechos.

Por otra parte, observa el Despacho que la encartada a través de misiva de julio de 2020<sup>2</sup> dirigida a Laura Stefanny Angulo dio respuesta a la solicitud del 10 de marzo de 2020, dado que le adjuntó copia de los siguientes documentos: póliza del seguro de responsabilidad civil suscrito entre la Pontificia Universidad Javeriana y Axa Colpatria<sup>3</sup>, contrato PUJ-7149-18 con el cual se llevó a cabo la obra civil en el campus de la

<sup>1</sup> Ver archivo Tutela folios 8 a 10.

<sup>2</sup> Ver archivo 04 contestación folios 4 a 5.

<sup>3</sup> Ver archivo 04 contestación folios 8 a 12.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

universidad<sup>4</sup>, póliza de seguro de cumplimiento particular pactada con seguros del Estado S.A.<sup>5</sup> y finalmente la póliza integral estudiantil suscrita con la anterior aseguradora.<sup>6</sup>

Así mismo, da cuenta esta sede judicial que, en la mencionada respuesta, la encartada le hizo una reseña sobre la trazabilidad efectuada por la compañía de seguros de la siguiente manera:

*“El día 05-10-2018 a las 08: 56 pm se comunica el funcionario SMITH BARRERO de HOSPITAL SAN IGNACIO solicitando validación de derechos para la estudiante LAURA STEFFANY ANGULO VERGARA debido a que se encontraba en las instalaciones de la universidad javeriana y cae causando fractura en pie derecho, por lo cual se procedió a brindar validación bajo código 16369 por un monto de \$5.000.000.*

*El mismo día 05-10-2018 a las 11:54 pm se comunica funcionario GINA AMORTEGUI de HOSPITAL SAN IGNACIO solicitando validación para estancia de estudiante a lo cual se genera ampliación de cobertura por \$4.000.000 bajo código 163683.*

*El día 10-10 2018 a las 04:51 pm se comunica funcionaria del HOSPITAL SAN IGNACIO he indica que estudiante aún se encuentra hospitalizada y requiere procedimiento quirúrgico, por tal motivo se brinda tope total de la póliza por valor de \$12.000.000, dejando salvedad que ya se había generado validaciones anteriores y se genera código integral 164396.”*

Finalmente, relacionó los cobros frente a los hechos ocurridos por la promotora y adjuntó la constancia del envío de la respuesta de la petición del 9 de julio de 2020, al correo electrónico [ali.steffany23@gmail.com](mailto:ali.steffany23@gmail.com)<sup>8</sup>, dirección que coincide con la aportada por la actora en el escrito de tutela y de la cual, en todo caso se remitirá una copia al notificar esta decisión.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

<sup>4</sup> Ver archivo 04 contestación folios 13 a 22

<sup>5</sup> Ver archivo 04 contestación folios 23 a 27

<sup>6</sup> Ver archivo 04 contestación folios 28 a 36

<sup>7</sup> Ver archivo 04 contestación folio 1

<sup>8</sup> Ver archivo 04 contestación folio 1



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **LAURA STEFANNY ANGULO VERGARA Y OTROS** contra la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora la respuesta junto con los anexos que expidió la accionada.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en el estado N. 062 de 2020. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2e9ef86e20a08840399bc08e06a24b757ec0afef32017ddd79e189b7c257c**

Documento generado en 21/07/2020 12:52:27 p.m.